



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.440 - CCC 42394/2023/30/CA10

“INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA. IMPUTADO: MUSZAK, ALEJANDRO”

Reg. Int. N°: 11.476

San Martín, 15 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante pronunciamiento emitido el 23 de abril del corriente, la Titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, no hizo lugar al pedido de arresto domiciliario de Alejandro Muszak.

II. Contra la resolución, interpuso recurso de apelación la defensa particular que lo asiste, agraviándose por considerar que la “a quo” omitió ponderar la gravedad del cuadro clínico que presenta su pupilo y que no tuvo en cuenta el informe del galeno tratante de su representado (quien es portador de VIH desde el año 1994), apoyándose exclusivamente en un parte médico institucional y en el informe del Cuerpo Médico Forense.

Agregó, que su ahijado procesal es una persona con severos problemas de salud y un riesgo de vida cierto en caso de mantenerse su actual situación de detención. Sostuvo en tal sentido que, a pesar de haber sido trasladado al CPF I de Ezeiza, allí no se garantizan las condiciones que requiere un paciente inmunosuprimido severo. A su vez, indicó que la decisión de grado vulnera el principio de humanidad de las penas reconocido en la Constitución Nacional.

Finalmente, refirió que se ignoraron las condiciones sociales, familiares y ambientales de Muszak y, asimismo, la situación de su madre.

III. En la instancia, la impugnación fue mantenida por la parte apelante mediante memorial; mientras que el Fiscal General, notificado a tenor del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación, no se pronunció al respecto.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



Efectuado el trámite correspondiente, la presente se encuentra en condiciones de ser resuelta.

IV. Cabe indicar que mediante resolución del 28 de junio de 2024 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 43, se dictó el procesamiento -sin prisión preventiva- de Alejandro Muszak, por considerarlo "prima facie" autor de los delitos de asociación ilícita -en carácter de jefe- en concurso real con estafa reiterada -524 hechos que concurren en forma material entre sí-, de conformidad con los artículos 45, 55, 172 y 210 del Código Penal; situación procesal que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ocasión en la que esa Alzada le impuso la prisión preventiva al justiciable (ver resolutorio del 23 de octubre de 2024).

V. Así las cosas, se adelanta que la pretensión del recurrente no tendrá favorable acogida por parte de esta Sala.

Nótese, que el instituto de la prisión domiciliaria es de aplicación facultativa para la magistratura, y para su eventual otorgamiento debe considerarse en cada caso particular si aparecen reunidos los requisitos legales de procedencia (conforme los artículos 10 del Código Penal, 32 y 33 de la ley 24.660).

En lo que concierne a la situación de salud de Muszak, se aprecia que obra incorporado un reciente informe del Cuerpo Médico Forense (en adelante CMF), en el que el galeno interviniente concluyó que el nombrado "*...evidencia un buen estado de salud aparente sin signos clínicos de patologías físicas agudas o crónicas en evolución que indiquen su internación en un establecimiento hospitalario extramuros*".

De seguido, indicó que "*...de acuerdo a la documental médica aportada y detallada ut supra, presenta diagnóstico de infección por HIV con adecuado control inmunológico y buena respuesta*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.440 - CCC 42394/2023/30/CA10

“INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA. IMPUTADO: MUSZAK, ALEJANDRO”

Reg. Int. N°: 11.476

virológica al tratamiento antirretroviral indicado”, que requiere “...realizar seguimiento médico por parte de especialistas en infectología con una frecuencia semestral” y que “...se le suministre en forma ininterrumpida el tratamiento indicado por dicho especialista” (ver instrumento del 11 de marzo de 2025).

En efecto, frente al embate del recurrente relativo a que la “a quo” omitió valorar el informe del médico particular que asistía a Muszak, se señala que el profesional del CMF que intervino, tuvo en consideración en su examen -tal como emerge de lo transcrito- aquella documental que fuera acompañada por la parte.

Asimismo, no pasa por alto que ante el galeno del CMF, Muszak refirió que “...el tratamiento no es administrado adecuadamente ya que han perdido la medicación o en ocasiones no lo administran”.

Empero, como señaló el Ministerio Público Fiscal al contestar la vista en esta incidencia y también expuso la jueza en su decisorio, tanto del Informe Sobre condiciones Sociales y Ambientales (de fecha 26 de marzo de 2025), como del instrumento efectuado en el Hospital General de Agudos Dalmacio Vélez Sarsfield (del día 12 de abril de 2025), se desprende que ello respondería a “problemas administrativos” con su obra social, no atribuibles a su ámbito de detención.

Al margen de ello, la jueza de grado intimó al Complejo donde actualmente se encuentra alojado el causante para que se le garantice la atención médica, su alimentación y el adecuado tratamiento, como así también, efectivice en tiempo y forma los traslados que requiera en caso de atención extramuros; y a su vez, se efectúe la determinación de la carga viral y recuento de CD4

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



con la periodicidad que los profesionales estimen corresponder (ver proveído del 28 de abril del año en curso).

En virtud de lo expuesto no se advierte, al menos con base en la documentación hasta aquí incorporada, la existencia de circunstancias que permitan presumir que la permanencia de Muszak en un establecimiento penitenciario represente un riesgo cierto, concreto y actual para su estado de salud, que justifique el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

Por fuera de lo anterior, en lo que respecta a la situación de la madre del causante, se señala que del referido Informe Sobre condiciones Sociales y Ambientales, emerge que aquélla se encuentra residiendo junto a la hija del justiciable, quien le brinda asistencia.

En consecuencia, no se verifica en el caso ninguno de los supuestos contemplados en la normativa a la que hiciera alusión el apelante, como así tampoco, circunstancia excepcional que habilite la concesión de la prisión domiciliaria en favor del imputado; por lo que habrá de confirmarse el decisorio de grado.

En orden al cuadro de situación espejado, esta Alzada

RESUELVE:

CONFIRMAR la impugnada resolución, en todo cuanto fuera materia de recurso y agravio.

A los fines del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE (conforme Ley 26856 y acordada nro. 24/13, CSJN) y **DEVUÉLVASE.**

